



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N.º 3332-2014
ICA

Prueba de cargo insuficiente para condenar

Sumilla. No existe sindicación directa firme, persistente, circunstanciada y razonable. El imputado recurrente siempre ha negado los cargos. Las sospechas que rodean la venta de la camioneta no permiten inferencia coherente alguna. Decir que todo esa segunda adquisición y denuncia previa por agresión se "armaron" para, en su caso, justificar una intervención delictiva en el traslado de droga u ocultar al verdadero titular de la droga y del transporte, no tiene base probatoria y solo queda en el nivel de mera sospecha o conjetura.

Lima, quince de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado ROGELIO GUZMÁN ZAMBRANO contra la sentencia de fojas quinientos siete, de veintisiete de octubre de dos mil catorce, que lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas (artículos 296º y 297º numeral 7 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos ochenta y dos, de veintidós de julio de dos mil siete) en agravio del Estado a dieciséis años y cinco meses de pena privativa de libertad, doscientos seis días multa e inhabilitación por un año, así como al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil. Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el encausado Guzmán Zambrano en su recurso formalizado de fojas quinientos cuarenta y uno, de diez de noviembre de dos mil catorce, insta la absolución de los cargos. Alega que el testigo impropio Ruiz Mullo la sindicó por rencor u odio y venganza porque se enteró que tenía lazos sentimentales con su madre, al punto que, con anterioridad a los hechos atribuidos, se trabaron en pugilato y se denunciaron ante el Juzgado de Paz y la Gobernación; que el testigo impropio formuló declaraciones contradictorias; que, por otra parte, no se tomó en cuenta las reglas sobre carga de la prueba ni el Acuerdo Plenario dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis.

SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día doce de junio de dos mil nueve, como a las ocho horas, en circunstancias en que se desarrollaba un operativo policial, con la intervención del Fiscal, en el



kilómetro treinta de la carretera vía “Los Libertadores – Wari”, se intervino la camioneta Pick Up marca Nissan, año dos mil ocho, conducida por el condenado conformado Ruiz Mullo y al ser revisada en la Comisaría de Pisco se descubrió ocultas en el tanque de almacenamiento de combustible cincuenta y un botellas de plástico transparente conteniendo en su interior un peso bruto de cuarenta y dos punto ochocientos sesenta kilos de pasta básica de cocaína [actas de fojas quince a diecinueve y pericia química de fojas doscientos ocho].

El citado condenado en sus declaraciones preliminar y sumarial sindicó y reconoció al encausado Guzmán Zambrano como el titular de la droga [manifestación de fojas veinte, instructiva de fojas noventa y tres, ciento treinta y ciento treinta y cuatro, y acta de reconocimiento fotográfico de fojas veintinueve]. Éste fue capturado y puesto a disposición judicial recién el nueve de junio de dos mil ca. torce [oficio de la PNP de fojas cuatrocientos ocho].

TERCERO. Que el acusado recurrente Guzmán Zambrano en su declaración plenarial de fojas cuatrocientos treinta y cuatro y cuatrocientos cincuenta y cinco, niega los cargos. Sostiene que conoció a Ruiz Mullo por sus padres y por ser originarios del mismo lugar en Huanta, de quien sabía que era chofer; que si bien compró la camioneta intervenida, lo hizo para ponerla a trabajar en la empresa SEDAPAL, pero como era de color azul no fue aceptada —él se dedica a la siembra y venta de cacao—; que por ello la puso en venta para sufragar las necesidades de sus hijos y su enfermedad; que Ruiz Mullo miente al sindicarlo porque tuvo una pela con él debido a que tenía amoríos con su madre; que la camioneta la vendió por diecinueve mil quinientos dólares americanos y entregó en la Notaría cuando se la vendió; que en el contrato figura nueve mil quinientos dólares porque así se lo pidió su coimputado; que ha tenido varios vehículos a la venta; que de los hechos se enteró por el propio Ruiz Mullo cuando recibió una carta suya comunicándole que lo había involucrado.

CUARTO. Que cuando se arrestó al encausado Ruiz Mullo, en el acta de registro vehicular de fojas quince, de doce de junio de dos mil nueve, dejó constancia que su amigo “Javier” le pagaría seiscientos soles por el traslado de la droga —no mencionó a Guzmán Zambrano—. Empero, al declarar preliminarmente a fojas veinte involucra a Guzmán Zambrano y a un tal “Mariano”, posición que reitera en su instructiva de fojas ciento treinta, de veinticuatro de agosto de dos mil nueve. Dice que el imputado recurrente puso la camioneta a su nombre y que éste le pagaría mil dólares por el transporte de droga.



En su declaración plenarial, como testigo impropio [fojas cuatrocientos sesenta y siete, de veintiocho de agosto de dos mil catorce], cambia de versión e insiste en la intervención delictiva de "Javier" –quien le compró la camioneta–, a la vez que acota que lo sindicó en sede preliminar y sumarial porque así se lo sugirió la policía para que salga rápido en libertad.

QUINTO. Que está probado, incluso por la admisión de ambos imputados, que con fecha ocho de junio de dos mil nueve Guzmán Zambrano vendió la camioneta a Ruiz Mullo [véase hoja de SUNARP de vehículo de fojas cuarenta]. El vehículo, inicialmente, fue adquirido por el primero el veintidós de diciembre de dos mil ocho a la firma Nissan Maquinarias [boleta de fojas ciento cuatro] y la venta notarial al segundo se realizó el cuatro de junio de dos mil nueve [Parte notarial de fojas ciento dieciséis]. Se colocó como monto de esa transacción nueve mil ochocientos dólares [fojas ciento veinticuatro], pese a que costó diecisiete mil trescientos cincuenta dólares [fojas ciento cuatro].

Sin perjuicio de esta segunda compra-venta, en la que aparecen los dos coimputados, es de resaltar, primero, que el encausado Ruiz Mullo no ha mantenido una versión uniforme o persistente: en un inicio sindicó a "Javier", luego al imputado Guzmán Zambrano y, finalmente, volvió a comprometer a "Javier"; segundo, que por celos en fecha anterior a la intervención policial y dos días después de la venta notarial de la camioneta se produjo una pelea entre los dos [fojas trescientos seis a trescientos siete]; tercero, que Guzmán Zambrano es de Huanta, se dedica a la producción de cacao y, además, su esposa se dedica a la compra venta de vehículos [fojas trescientos catorce y trescientos veintidos]; y, cuarto, que Ruiz Mullo, por escrito, pidió perdón a Guzmán Zambrano por sindicarlo indebidamente [fojas trescientos doce].

SEXTO. Que solo consta como indicio probado que el vehículo intervenido, antes de los hechos, fue vendido por el encausado Guzmán Zambrano a Ruiz Mullo y que ambos se conocían. Pero, cuando se produjo la operación policial y se halló droga, la camioneta ya pertenecía a Ruiz Mullo. Este último no ha mantenido una versión persistente y, en fecha inmediatamente anterior a la captura policial, se suscitó una pelea entre los dos imputados. El indicio, único, antes aludido, no es necesario sino polivalente.

Es cierto, de otro lado, que el imputado Ruiz Mullo no tenía dinero para adquirir la camioneta, pero indica que el dinero se lo proporcionó "Javier", luego, la maniobra inicialmente atribuida a Guzmán Zambrano en el sentido de que transfirió la camioneta a favor de Ruiz Mullo con la finalidad de que éste transporte droga, no tiene prueba que lo consolide. No es inaceptable



suponer que el menor precio de venta de la camioneta que figura en la transferencia se debió a una lógica de aminoración impositiva –sin perjuicio de su posible relevancia penal tributaria, lo que debe ser evaluado por el Ministerio Público–, tanto más si esa diferencia es tan obvia que una maniobra de encubrimiento de su atribuida dirección en el transporte de droga por parte de Guzmán Zambrano no tendría sentido.

SÉPTIMO. Que la prueba de cargo es, pues, insuficiente. No existe sindicación directa firme, persistente, circunstanciada y razonable. El imputado recurrente siempre ha negado los cargos. Las sospechas que rodean la venta de la camioneta no permiten inferencia coherente alguna. Decir que todo esa segunda adquisición y denuncia previa por agresión se “armaron” para, en su caso, justificar una intervención delictiva en el traslado de droga u ocultar al verdadero titular de la droga y del transporte, no tiene base probatoria y solo queda en el nivel de mera sospecha o conjetura.

La garantía de presunción de inocencia no se ha enervado consistentemente. El recurso defensivo, por tanto, deben estimarse y así se declara. Es de aplicación el artículo 301° primer párrafo del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estas razones, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de de fojas quinientos siete, de veintisiete de octubre de dos mil catorce, que condenó a ROGELIO GUZMÁN ZAMBRANO como autor del delito de tráfico ilícito de drogas (artículos 296° y 297° numeral 7 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos ochenta y dos, de veintidós de julio de dos mil siete) en agravio del Estado a dieciséis años y cinco meses de pena privativa de libertad, doscientos seis días multa e inhabilitación por un año, así como al pago de diez mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. Reformándola: **ABSOLVIERON** al citado encausado por el referido delito. En consecuencia: **ORDENARON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales, el levantamiento de las requisitorias dictadas en su contra, y el archivo definitivo del proceso respecto de él. **MANDARON** se proceda a su inmediata libertad, que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención o prisión preventiva emanado de autoridad competente; oficiándose. **DISPUSIERON** se remita lo actuado al Tribunal Superior para los fines de ley. Así como, se curse copia certificada de los actuados al Ministerio Público respecto a la segunda compra-venta del vehículo intervenido en el ámbito penal-tributario para que proceda conforme a sus



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N N° 3332-2014/ICA

atribuciones. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.
Interviene el señor juez supremo José Neyra Flores por licencia de la señora
jueza Elvia Barrios Alvarado.
S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

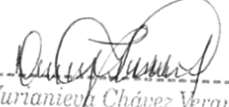
PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES
CSM/amon

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranievich Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

19 ABR. 2016
18 ABR. 2016